



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00041

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por **Carlos Alberto Muñoz Puerta en contra de Liberty Seguros S.A.**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Tratándose del mérito ejecutivo de una póliza contra el asegurador, el artículo 1053 del Código de Comercio indica que ella lo prestará, por sí sola, entre otros casos cuando transcurra un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficio o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *Ibidem*, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada; además, si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo conforme a lo consagrado en los artículos

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1053 del Código de Comercio.

Lo primero que es pertinente resaltar, es que conforme al último de estos artículos, el título ejecutivo lo será únicamente las pólizas, en contra del asegurador, las cuales para este caso corresponderían a las que aseguran los vehículos IAS383 y KLW475, y, por lo tanto, serían únicamente dichos instrumentos los que prestarían mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de Liberty Seguros S.A.; en conclusión, sería imprescindible su presentación con la demanda, al ser ese el título ejecutivo objeto de recaudo.

Revisado el contenido del expediente, el Despacho advierte que la parte actora no se sirvió presentarlos, a pesar de ser conforme al artículo 1053 del Código de Comercio el título ejecutivo. Si bien esta afirma que Liberty Seguros S.A. no ha procedido con su expedición, a pesar de haber sido solicitados, el Despacho advierte que: (I) mediante comunicación del 30 de julio del 2021 se le requirió para que aportará pruebas de la calidad de víctima del señor Carlos Alberto Muñoz Puerta, para su expedición, y que (II) mediante respuesta del 1º de septiembre del 2021 se le requirió para que adjuntará nuevamente los documentos aportados, al existir un error en su apertura; yerro que no se evidencia que haya sido corregido, pues no existe prueba de ello en el líbello.

Corolario, se hace palmario entonces la inexistencia de algún título ejecutivo aportado con el líbello, a pesar de que conforme al numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso la parte actora pudo haberlo obtenido subsanando el yerro que le advirtió la aseguradora, no obstante, no procedió de conformidad, siendo improcedente entonces para este Despacho oficiarle con el propósito preciso de obtener el título objeto de recaudo.

A pesar de esto, y aún así se hubiera remitido algún título ejecutivo, el Juzgado considera que no sería dable librar mandamiento de pago ejecutivo, pues no se cumple el precepto del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que Liberty Seguros S.A. se pronunció oportunamente mediante comunicación del 26 de enero del 2020, respecto de la reclamación que, a su vez, se efectuó el 10 de dicho mes y año, indicándole a la apoderada del demandante que no se encontraba debidamente acreditada la cuantía del siniestro, e interrumpiendo el conteo del término previsto en tal normal para que la póliza constituya título ejecutivo alguno.

Corolario, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme a los artículos 1053 del Código de Comercio y 422 y 430 del Código General del Proceso contentan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de Liberty Seguros S.A., máxime, cuando la parte actora pudo haberlos conseguido oportunamente mediante derecho de petición.

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 2 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **3b96267f410ea1feb8ed9ff6633b190a2ab70390b2cbfac72456fcee4a4095bd**

Documento generado en 01/02/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>